Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de septiembre de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 12 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con el fin de que remita copias de las actuaciones pertinentes al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 1 de San Isidro para que continúe con la investigación respecto de la posible infracción a la ley 23.737. Asimismo, se hace saber que deberá también hacer lo propio con el Juzgado de Garantías n° 1 del departamento judicial de la mencionada localidad provincial con el fin de que profundice la pesquisa respecto del arma secuestrada. Hágase saber a la Sala I de la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y al juzgado provincial antes mencionado.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre la Sala I de la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y el Juzgado de Garantías n° 1 del departamento judicial de San Isidro, provincia de Buenos Aires, se refiere a una causa instruida por presunta infracción a la ley 23.737 y tenencia ilegítima de armas.

Surge de la lectura del incidente que estas actuaciones se iniciaron con motivo de una denuncia anónima efectuada ante el Departamento de Tráfico Ilícito de Drogas de la Policía Federal Argentina, que refería que Adrián Martín G U , domiciliado en la calle Blanco Encalada 7 , de la localidad de Villa Martelli, partido de Vicente López, fabricaría cremas y aceites elaborados con *cannabis sativa*, y los comercializaría utilizando la red social Instagram, identificado con el usuario “es_bueno_sonreir”. Señaló, además, que tendría un invernadero con una gran cantidad de plantas de esa misma especie y que, si bien contaría con la autorización del Registro del Programa Cannabis requerida a tales fines, lo cierto es que dicho permiso lo habilitaría únicamente para el cultivo de nueve plantas para uso personal.

Iniciada esta investigación, se constató que el denunciado se encontraba residiendo momentáneamente en el domicilio ubicado en la calle Vilela 4 , piso , departamento 3 , de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y que de sus publicaciones en la red social antes

mencionada se advertiría que en aquella vivienda poseería varios plantines de marihuana.

En consecuencia, el magistrado a cargo del Juzgado de Garantías n° 1 de San Isidro, provincia de Buenos Aires, declinó su competencia a favor de la justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El juez interinamente a cargo del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 12 asumió la investigación y ordenó el allanamiento de ambos domicilios. En la vivienda ubicada en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se hallaron flores y cigarrillos de marihuana, con un peso aproximado de 5 gramos y dinero en efectivo. En la residencia situada en el partido de Vicente López se incautaron veintidós plantas, semillas, flores y ramas de la misma especie, cremas y aceites elaborados con aquella sustancia, elementos de cultivo, producción, acondicionamiento y corte, tales como prensas hidráulicas, dispositivos de cultivo de interiores, lámparas, goteros, tierra y fertilizante, entre otros elementos. Además, se secuestró un revólver calibre treinta y ocho y se detuvo a G U .

El juez de la ciudad calificó el hecho como constitutivo de los delitos de siembra, tenencia y comercialización de estupefacientes y tenencia ilegítima de arma de guerra y remitió las actuaciones a la justicia federal de San Isidro en tanto sostuvo que la investigación de la infracción al artículo 5, incisos a) y b) de la ley 23.737 pertenecería a la órbita de su conocimiento.

La titular del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 1 de San Isidro, a su turno, rechazó esa atribución por considerarla prematura.

Devueltas las actuaciones, el nuevo magistrado a cargo del juzgado de esta ciudad declinó su competencia a favor de la justicia local de San Isidro con base en que los hechos habrían ocurrido en aquella jurisdicción territorial y que, del acuerdo de avenimiento que habrían realizado las partes -que no ha sido homologado- los delitos a investigar serían la tenencia simple de estupefacientes y la tenencia de arma de guerra.

La Sala I de la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al intervenir con motivo del recurso de apelación interpuesto por la defensa contra aquella resolución, mantuvo ese criterio y ordenó la remisión de las actuaciones a la justicia local de San Isidro.

El juez provincial no aceptó el conocimiento de la causa al entender que la actividad de comercio de estupefacientes se habría desarrollado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y que el suceso excedería la competencia de la justicia ordinaria en tanto las figuras de cultivo, producción y comercialización deberían ser investigadas por la justicia de excepción.

Devueltas las actuaciones a la justicia de la ciudad, el titular del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 12 elevó el incidente a conocimiento de la Corte.

En mi opinión la presente contienda no se encuentra correctamente trabada, pues para ello resulta necesario que los tribunales intervinientes se atribuyan recíprocamente el conocimiento de la causa (Fallos: 296:715; 298:639; 304:342 y 1572; 306:591 y 307:2139, entre otros) lo que no sucede en este caso, en el que el juez de garantías devolvió las actuaciones a la justicia de la ciudad pese a considerar que debía intervenir la justicia federal.

Por otra parte, también cabe señalar que resulta necesario el conocimiento por parte de quien promovió el conflicto de las razones que informaron lo decidido por el otro juzgado, para que declare si mantiene su posición anterior (Fallos: 306:728; 317:1022 y 325:265, entre otros). Advierto que esta regla no ha sido observada en el presente pues sólo con la insistencia por parte de la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se habría suscitado una contienda que debería resolverse de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58.

Sin embargo, también ha resuelto el Tribunal que la forma defectuosa en que se ha planteado la cuestión no obsta a su pronunciamiento cuando razones de economía procesal, que a mi juicio concurren en este caso, autorizan a prescindir de ese reparo formal (Fallos: 311:1965).

Respecto del fondo del asunto, opino que las hipótesis delictivas a considerar con dos.

Respecto de la primera de ellas, referida a la infracción a la ley 23.737, entiendo que de acuerdo a las particularidades del caso

en relación con la cantidad y la infraestructura montada para el cultivo de los estupefacientes, no puede afirmarse que se den los supuestos previstos en la Competencia n° 392 L. XLIX *in re* "Aguirre, Pablo Alberto s/ siembra, cultivo y guarda de plantas y semillas utilizables para producir estupefacientes, tenencia de materia prima para la producción de estupefacientes y tenencia simple de estupefacientes", resuelta el 18 de febrero de 2014.

Por tal motivo, entiendo que corresponde declarar la competencia de la justicia federal de San Isidro, cuya intervención es prioritaria en la materia (arts. 3 y 4 de la ley 26.052) y donde halló la mayor cantidad de plantas de *cannabis sativa* -en el invernadero de interiores-, aunque no haya sido parte en la contienda (Fallos: 317:929; 318:182 y 323:2032 y 2606).

En relación con la segunda hipótesis, vinculada con el secuestro del revólver calibre treinta y ocho incautado en el domicilio ubicado en el partido de Vicente López, cabe recordar que tanto la infracción al artículo 189 bis del Código Penal, como la posible sustracción del arma -o su encubrimiento- son delitos de índole común, y toda vez que no se advierte en este hecho ninguna circunstancia que pueda hacer surtir la jurisdicción federal (Fallos: 329:4201 y 331:1674) de naturaleza excepcional y restringida (Fallos: 329:5713 y 330:631), opino que corresponde a la justicia local de San Isidro conocer al respecto (Competencia n° 1122, L. XLVII *in re* "Bacchichi, Carlos Antonio y otros s/ portación ilegal de armas", resuelta el 8 de mayo de 2012).

Buenos Aires, 17 de febrero de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 17.02.2025 17:27:02